

ITE-CG 13/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IMPACTO SOCIAL "SI", COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

RESULTANDOS

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 28/2015, por el que se aprueba el Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** En Sesión Pública Especial de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 62/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-026/2017.
- **4.** En el acuerdo a que se alude en el antecedente inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estableció que la organización de ciudadanos denominada Impacto Social "SI" debería realizar sus asambleas constitutivas municipales entre los meses de agosto a octubre del año dos mil diecisiete, mientras que la asamblea estatal constitutiva debería celebrarse en el mes de noviembre del mismo año; de ahí que la organización de ciudadanos presentara mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete su calendario de asambleas municipales, el cual fue validado mediante Dictamen de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, es importante señalar que dicha calendarización tuvo diversas reprogramaciones por parte de la organización de ciudadanos denominada Impacto Social "SI".
- **5.** Con fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho, fue presentado en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Moisés

Palacios Paredes mediante el cual, entre otras cosas solicita el registro de la organización de ciudadanos denominada Impacto Social "SI", como partido político local.

- **6.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG 15/2018, le da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes.
- **7.** Mediante escrito de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho presentado en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el ciudadano Moisés Palacios Paredes interpuso Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo ITE-CG 15/2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto.
- **8.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, fue notificada en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sentencia de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TET-JDC 014/2018 en la que modifica el Acuerdo ITE- CG 15/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **9.** El veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó incidente de aclaración de sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JDC 014/2018.
- **10.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fue notificada en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la resolución dictada dentro del incidente de aclaración de sentencia en el expediente TET-JDC-014/2018, en la que se resuelve la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por este Instituto.
- **11.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 56/2018, dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-014/2018.
- 12. En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 99/2018, relativo a la adecuación de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización; de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica; de Medios de Comunicación Masiva; de Vigilancia del Registro de Electores; de Quejas y Denuncias y de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- **13.** En fecha once de enero del año dos mil diecinueve, el ciudadano Moisés Palacios Paredes presentó oficio dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual solicita dar continuidad al registro como partido político de la organización ciudadana de la cual se ostenta como representante.
- **14.** Mediante oficio ITE-DPAyF0057/2018, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se da respuesta a la solicitud del ciudadano Moisés Palacios Paredes.

- **15.** En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve el ciudadano Moisés Palacios Paredes se inconforma en contra del oficio ITE-DPAyF0057/2018.
- **16.** Mediante sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio TET-JDC-022/2019, se deja sin efectos el oficio ITE-DPAyF0057/2018 emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 17. Mediante de oficio ITE-CPPAyF-05/2019 de fecha veinticinco febrero de dos mil diecinueve, notificado el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización da contestación a la solicitud formulada por Moisés Palacios Paredes, descrita en el antecedente 13 del presente Acuerdo.
- **18.** En fecha veintiocho de febrero, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, presenta escrito y copia certificada del oficio descrito en el antecedente inmediato anterior al Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- 19. Con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, realizó el estudio y análisis de la solicitud para constituirse en partido político local presentado por los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal de la organización Impacto Social "SI", y emitió el Dictamen respecto de la solicitud de registro de la organización de ciudadanos Impacto Social "SI", como partido político local.
- **20.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, remitió a la Presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Dictamen descrito en el antecedente anterior, a efecto de que sea puesto a consideración del pleno del Consejo General, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen; y que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de registro de partidos políticos estatales.

Además en la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 9 inciso b) que es atribución de los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales, en el mismo sentido, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala en su artículo 15 fracción I, otorga competencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para registrar a los partidos políticos locales y acreditar a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional, asimismo la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 63, que el Consejo General integrará entre otras, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización y las

fracciones XXI y XXXI del artículo 51, de la Ley en cita, disponen que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el órgano competente, para aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones, así como para resolver sobre el registro de los partidos políticos locales.

- **II. Organismo Público**. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.
- **III. Planteamiento.** Derivado de la solicitud de registro de la organización de ciudadanos Impacto Social "SI", como partido político local, este Consejo General debe observar el procedimiento previsto para el registro como partido político local en el Estado de Tlaxcala.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 19 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 21 fracción V de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y artículo 67 fracción VI del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales establecen que la Comisión elaborará un Dictamen que pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo esta tesitura lo procedente es realizar el análisis del Dictamen y en su caso otorgar el registro de la organización de ciudadanos Impacto Social "SI" como partido político local.

IV. Análisis.

La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 9. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes: (...)

b) Registrar los partidos políticos locales;"

Artículo 10

- 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

(...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que

haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

- 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.
- 2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13.

- 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar. y
 - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

En el mismo orden de ideas la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, señala:

Artículo 16. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y
- II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los treinta días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo;

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.
- b) Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- c) Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;
- d) Que asistieron libremente;
- e) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;
- g) Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;
- h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y

i) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso h) de la fracción anterior.

Del marco jurídico citado, se advierte el derecho que las organizaciones de ciudadanos tienen para formar un partido político local, asimismo se establece los requisitos y la manera de verificar los mismos, es decir, el estudio comienza desde la presentación del escrito de intención para constituir un partido político estatal, para lo cual esta autoridad electoral, aplicará la más favorable interpretación a las y los ciudadanos respecto a su derecho de asociación.

Por lo anterior y en atención al escrito presentado ante este Instituto por el ciudadano Moisés Palacios Paredes, quien solicita el registro como partido político local de la organización de ciudadanos denominada, Impacto Social "SI", se colige, que se está en presencia del ejercicio de un derecho político-electoral de los solicitantes (en particular su derecho de asociación), vinculado a la pretensión de constituirse en partido político local; por tanto, corresponde al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones analizar su pretensión a la luz de la normatividad aplicable.

Esto implica verificar también, los requisitos que establece el "Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones" aprobados por este Consejo General, para admitir a trámite la solicitud de registro de que se trate, siendo que en el Capítulo II De la Solicitud de Registro establece lo siguiente:

De manera específica el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 48. La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 49. La Comisión verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Artículo 50. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos aprobados por los afiliados de la organización ciudadana, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 51. La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliados, o a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor al 1 % del padrón electoral del municipio o distrito según sea el caso, o de doscientos ciudadanos en el caso de los municipios.
- c) Cuando las asambleas municipales o distritales, según sea el caso, o la local constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.
- d) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el funcionario del Instituto y personal de asistencia, de tal manera que se haya impedido el correcto desempeño de sus funciones.
- e) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes a manifestarse en sentido contrario a su voluntad, viciando su derecho de asociación.
- f) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal o distrital, o local constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- g) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- h) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente las decisiones.
- i) Si del acta de certificación se desprende que la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a los delegados a la asamblea local constitutiva.
- k) Las demás análogas y que se consideren de tal naturaleza que produzcan la nulidad de la asamblea de que se trate."

Artículo 52. La Comisión hará una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias conforme al procedimiento idóneo que determine.

Artículo 53. La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido analizando, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevó a cabo el procedimiento descrito en las legislaciones aplicables y de manera concreta en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con los siguientes apartados:

- ANTECEDENTES
- CONSIDERANDOS
 - I. Competencia
 - II. Planteamiento
 - III. Análisis
 - A) Documentos presentados
 - B) De los requisitos que deben cumplir
 - C) Estudio
 - IV. Sentido del dictamen
- DICTAMEN
 - Puntos resolutivos

Concluyendo que el oficio de solicitud reunía todos y cada uno de los requisitos que exigen los diversos ordenamientos en la materia, salvo lo referido en la fracción VII del artículo 26, fracciones II, III y IV del artículo 27 y fracciones VII, IX, X, XI y XIV artículo 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, los cuales señalan:

"Artículo 26. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

VII. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la legislación aplicable."

"Artículo 27. El programa de acción determinará:

(...)

II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política con el fin de evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;

III. Acciones para fomentar el empoderamiento de las mujeres mediante programas de capacitación política continua;

IV. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades; y"
(...)

"Artículo 28. Los estatutos deberán contener: (...)

VII. Las normas para garantizar la paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local;

IX. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;

X. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios; así como de evitar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;

XI. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán;

XIV. El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y" (...)

Sin embargo, previo estudio de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, este Consejo General no considera que sea un aspecto imperante, para negar el registro a la organización señalada.

Esto es así, ya que son requisitos que pueden ser superados o cumplidos en su momento por el partido político local registrado, evitando con ello el menoscabar el derecho de libre asociación de la ciudadanía, por requisitos que podrían no ser proporcionales o racionales en comparación con el derecho fundamental aludido, sirve como criterio orientador lo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, en su diverso 16, el cual dice:

"16. En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias. (...)

(...) En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL."

Si bien es cierto, que no es un criterio para el caso concreto, también es cierto que puede tomarse en consideración, dado a que la situación que pretende normar es análoga a lo señalado por este Consejo General respecto de sus documentos básicos de la organización en comento, aunado a lo anterior la Ley de Partido Políticos para el Estado de Tlaxcala, 29 fracción I y 52 fracción XIV, considera que los institutos políticos pueden llevar a cabo modificaciones a su documentación, a su vez, en dicha circunstancia la deben hacer de conocimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tal motivo se llega a la conclusión que no es motivo suficiente para negarles el registro como partido político local a la asociación solicitante.

Asimismo, es de suma importancia precisar que, previo a la sentencia TET-26/2017 aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se había requerido a la Organización de ciudadanos Impacto Social "SI", a dar cumplimiento con el emblema de su organización, toda vez que sólo se presentaron la versión descriptiva del mismo, pero derivado de la sentencia de referencia, se ordenó a este ente comicial, continuar con el procedimiento que indican las leyes en la materia como lo son la celebración de sus asambleas municipales y la estatal constitutiva de la organización en comento, de manera que, se cuenta con el la descripción del emblema con el que se identificó la organización de ciudadanos, pero para efectos administrativos se necesita de forma impresa y digital, por lo que, este Consejo General determina requerir a la organización de ciudadanos el emblema en mención en versión impresa y digital, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que una vez analizado el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Impacto Social "SI", como Partido Político Local, el cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma, es que es necesario que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se pronuncie al respecto.

V. Sentido de la Resolución. Constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación aplicable general y local, así como por el artículo 16 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se considera que la solicitud de registro de partido político local denominado Impacto Social "SI", presentada por el ciudadano Moisés Palacios Paredes, cumple con los requisitos exigidos, en consecuencia, resulta procedente otorgar el registro correspondiente al partido político local Impacto Social "SI", cuyos efectos serán a partir del primero de julio del año dos mil veinte.

Entonces, a partir de la fecha antes señalada podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público previo acuerdo del Consejo General donde se apruebe la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que por ley le corresponden, de conformidad con los artículos 19 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos y 22 de la Ley de Partidos Políticos Local, los cuales establecen que el registro de los partidos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, y siendo un hecho notorio que la próxima elección en el estado de Tlaxcala se celebrará en el año dos mil veintiuno, es que se llega a la deducción anteriormente dicha, además, es imperante señalar que, ha sido objeto de estudio una situación similar por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-385/2018.

De lo antes descrito, es que, se precisa lo siguiente:

• Denominación del nuevo partido político local:

Impacto Social "SI".

• Integración de sus órganos directivos

La integración de sus órganos directivos, será conforme a la designación establecida en su acta de asamblea estatal constitutiva.

• Domicilio legal

Calle 5 de mayo número 1703, colonia centro, Apizaco, Tlaxcala.

Asimismo, se le conmina al Partido Político Local Impacto Social "SI" que, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de que surta los efectos de constitución del partido político local, realice las modificaciones necesarias a su documentación básica conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, para el adecuado cumplimiento de las fracción VII del artículo 26, fracciones II, III y IV del artículo 27 y fracciones VII, IX, X, XI y XIV del artículo 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, y deberá informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el órgano competente del Partido Político Impacto Social "SI", lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Además, se le requiere a la Organización de Ciudadanos Impacto Social "SI", que en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos de registro como partido político local, presente el emblema en versión impresa y digital, con el cual se identificará el Partido Político Local Impacto Social "SI", y que deberá contener las características que se precisan en sus propios estatutos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la solicitud de registro de Impacto Social "SI", como Partido Político Local.

SEGUNDO. En consecuencia este Consejo General declara procedente el registro de Impacto Social "SI", como Partido Político Local, de conformidad con el apartado V de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, registre en el libro respectivo al Partido Político Local, Impacto Social "SI".

CUARTO. Se le otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta los efectos de constitución del partido político local, para que realice las modificaciones necesarias a su documentación básica conforme al procedimiento que señalan sus estatutos e informe a este Instituto de dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes.

QUINTO. Se requiere al Partido Político Local Impacto Social "SI", para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos de registro como partido político local, presente a este Instituto la versión impresa y digital de su emblema.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, notifique la presente Resolución al Dirigente y representante de Impacto Social "SI", en el domicilio legal que señalaron para tal efecto.

SÉPTIMO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes en la Sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones